

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Discutido y aprobado en sesión de treinta y uno (31) de enero anterior, según Acta N° 002.

Radicación 44.001.31.05.002.2014.00222.02. Proceso Ejecutivo Laboral. MARÍA NUBIA URBINA FERNÁNDEZ contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

1. OBJETIVO:

Dirimir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el interlocutorio que ordenara un desembargo, dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

2. ANTECEDENTES:

La señora María Nubia Urbina Fernández a través de apoderado propuso ejecución contra Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S. por cuarenta millones de pesos moneda corriente (\$ 40.000.000,00 M/Cte.), más intereses moratorios, además de solicitar condena en costas a su contraparte. Acto seguido, mediante proveído adiado veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad libró mandamiento ejecutivo, decretando el *embargo* y *retención* del dinero que la sociedad ejecutada tuviera o llegase a depositar en cuentas de Bancolombia y

Banco Coomeva, además de aquellas sumas de dinero que por concepto de facturación a su favor existieran en tesorería del centro médico Sinapsis I.P.S. S.A., limitando la cuantía hasta por sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000,00 M/Cte.).

Hacia el veintiuno (21) de octubre de esa anualidad, Banco Coomeva informó que la demandada no poseía saldo, mientras que ésta última a través de su apoderada impetró el levantamiento de la medida cautelar practicada sobre la cuenta corriente No. 52652422327 de Bancolombia, asegurando que en ésta su procurada maneja recursos del régimen subsidiado, adjuntando para el efecto la Circular 034, calendada dos (2) de junio de dos mil diez (2010), expedida por Procuraduría General de la Nación y el oficio de diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), suscrito por el Jefe de Unidad de Contabilidad de Consorcio SAYP (cfr. folios 19 a 22 ídem).

El tres (3) de noviembre subsiguiente, la jueza de primer grado accedió a la solicitud admitiendo que en aquella cuenta corriente se manejan recursos de naturaleza inembargable según el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, disponiendo además que se informara a otros bancos [sic] que la medida cautelar solamente debía afectar dineros que no correspondieran a la previsión del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, providencia materia de los recursos ordinarios de reposición y apelación por la parte ejecutante, quien sostuvo que la sociedad deudora incumplió el compromiso de pago ajustado a partir de la conciliación judicial efectuada el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), obrando de manera habilidosa y perversa [sic], además de prescindir de la certificación que expide la Dirección de Presupuesto o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que acredite la inembargabilidad de esa cuenta, invocando normatividad y jurisprudencia relacionada con la discusión para significar que los recursos parafiscales son girados por las distintas entidades territoriales a las Empresas Promotoras de Salud y de éstas a las Instituciones Prestadoras de Salud, perdiendo así el carácter de inembargables por cuanto no hacen unidad de caja con las rentas del Estrado, reiterando la petición de

mantener la orden de embargo, coyuntura que propició antes de la definición del recurso horizontal **requerir** de Banco de Colombia que certificara si las cuentas 526240947-2 y 526560144-38 [sic], cuyo titular es Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S. maneja rubros de naturaleza inembargable.

Por oficio adiado dieciséis (16) de diciembre anterior, aquella entidad bancaria indicó que la cuenta corriente 526-5242232-7 a nombre de la ejecutada maneja recursos del Régimen Subsidiado en Salud, adosando certificación que predica su inembargabilidad (cfr. folios 41 a 42 ídem), escenario donde se generó la negativa a reponer la decisión y en consecuencia el otorgamiento del recurso subsidiario, toda vez que, el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 8° del Decreto 050 de 2003, establecen la prohibición de afectar esos rubros.

3. CONSIDERACIONES:

Sintetizada a grandes trazos la discusión procesal, será abordada respetando la competencia funcional delimitada por el artículo 65, numeral 7° del Código Instrumental Laboral, contexto donde el problema jurídico radica en determinar si debía prosperar el levantamiento de la medida cautelar sobre dineros puestos a disposición en cuenta corriente, conforme a los medios de prueba y la postura jurídica dominante en la materia específica tratada en esta ejecución dirigida a efectivizar un crédito laboral.

Si bien la regla general adoptada por el legislador es la “*inembargabilidad*” de los recursos del presupuesto general de la nación, la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los asociados compelidos a buscar la satisfacción de su derecho personal o creditorio con la prenda general del acreedor acudiendo a la coercividad de un proceso de esta clase. La primera de estas excepciones tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, está relacionada con el pago oportuno de sentencias judiciales para

garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos por vía judicial y, la tercera en el caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

Una breve indagación en el pensamiento de la Corte Constitucional permite confirmar que las sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, abordan en líneas generales esta problemática, contexto donde la primera declaró exequible el aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715 de 2001 en la comprensión que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos válidos, deben ser solucionados mediante el procedimiento señalado en la legislación, luego de transcurrir el término para su exigibilidad, coyuntura donde es factible impulsar ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en principio destinados a pagar sentencias de condena y/o conciliaciones e inclusive afectando recursos de participación para educación del sistema general de participaciones.

En la segunda sentencia (C-563/2003), resultó declarada exequible la expresión “*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*”, contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, condicionada a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, **salud** y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible deben ser pagados mediante el procedimiento señalado en la legislación una vez vencido el plazo para que su exigibilidad, luego también es viable la ejecución con embargo en primer lugar de los recursos del presupuesto destinado al pago de sentencias y/o conciliaciones, aunque en caso de insuficiencia de aquellos, podrán afectarse recursos de la participación respectiva, desde luego sin afectar con la medida cautelar recursos de las demás participaciones.

En la tercera decisión (C-1154 de 2008), resultó declarado exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 en la comprensión que el pago de obligaciones laborales

reconocidas mediante sentencia debe verificarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, luego si los recursos correspondientes a ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial son insuficientes para el pago de aquellas acreencias, podrá acudir a los recursos de destinación específica, mientras que, la sentencia C-139 de 2010 reconoció como excepción al principio de inembargabilidad de recursos del sistema general de participaciones la solución de obligaciones laborales en armonía con el acto legislativo 04 de 2007, desde luego sin menoscabar la inversión social efectiva de esos recursos, línea de pensamiento donde es plausible colegir que las excepciones al principio de inembargabilidad del presupuesto son plenamente aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las prestaciones reclamadas tengan por fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico), recta vía para colegir que la inembargabilidad de esos rubros no puede ser considerada absoluta.

Esclarecido que el dinero del sector salud no debe ser invertido en propósitos institucionales diferentes a los consagrados en la legislación, tampoco ser objeto del giro ordinario de los negocios con entidades financieras, ni formar parte de los bienes de los establecimientos, menos desviarse hacia objetivos diferentes, emerge como regla que no podrán ser materia de medida cautelar de embargo, aunque ésta tiene las excepciones decantadas con anterioridad. A su turno, el Decreto 4693 de 2005 y la Resolución 3042 de 2007, regulan el funcionamiento de los fondos de salud para el régimen subsidiado y establecen que en caso de dictarse medida cautelar afectando una cuenta destinada a recursos de salud, el prestador de servicios deberá tener cuenta radicada en la cuenta maestra de ese régimen del fondo territorial de salud del municipio a donde pertenece la Empresa Promotora de Salud, resaltando que las cuentas actualmente registradas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el giro de recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la financiación de la atención de población pobre mediante subsidios a la demanda, podrán actuar como cuenta maestra siempre y cuando se ajusten a los convenios celebrados con las entidades

vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, procedimiento regulado en el artículo 4° del Decreto 3260 de 2004.

En ese orden de ideas, la discusión se centra específicamente en la afectación del dinero perteneciente presuntamente al régimen subsidiado de salud, perspectiva donde se trae como respaldo una certificación emitida por la entidad bancaria que a su vez tiene sustento en documento esculpido por la propia sociedad ejecutada², generando entonces un panorama de duda o cuando menos de incertidumbre porque el soporte es demasiado genérico y lacónico, aunque consabida sea la prohibición expresa de gravar los recursos de esa naturaleza, conforme al artículo 63 superior, armónico con el artículo 8° del Decreto 50 de 2003, coyuntura donde es palmaria la obligatoriedad de adquirir alguna certeza sobre el carácter de estos recursos en donde la facultad oficiosa del juzgador y la valoración probatoria debe ser rigurosa en el derrotero trazado por las partes, de ahí que se vislumbra más una estrategia disuasiva. Además, no puede escudarse la sociedad demandada en una estrategia disuasiva para no decir que elusiva de la obligación insoluta, en tanto que, este juez plural carece de alternativa diferente a aplicar como parámetro decisorio el principio de carga de la prueba en relación con la inembargabilidad debatida porque el esfuerzo por desentrañar la naturaleza de los recursos manejados en la cuenta corriente no puede quedar al vaivén de los intereses económicos del sistema financiero.

Corolario de lo anterior, esta colegiatura no pretende ignorar que hay precariedad probatoria, así milite cierta información acerca de “la naturaleza del dinero” manejado en la cuenta corriente afectada, ya que el expediente no reporta otro medio idóneo, verbigracia, certificación expedida por el Dirección General de Presupuesto de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, despejando con la claridad deseada el punto discutido, mientras que, la sociedad ejecutada pretende ampararse en la *inmunidad cautelar* con una circular orientadora y persuasiva, amén de otro documento que genera por su propia iniciativa, contexto donde es oportuno decir que nadie goza del derecho a que sean creídas sus afirmaciones y

¹Parágrafo del artículo 1° del Decreto 4693 de 2005.

²Cfr. folio 42 ídem.

tampoco a esculpir su prueba, desde luego sin desconocer que el juzgador cognoscente debe ejercer un control de legalidad oficioso. Por el contrario, debe recabarse en la aplicación del principio de *apariencia del buen derecho* en tratándose de una ejecución y el régimen cautelar inherente, de ahí que este juez plural concluya que el levantamiento de la medida cautelar fue precipitado no solamente por el déficit probatorio enrostrado sino porque todo indica que la pretensión cautelar encaja en la segunda excepción referenciada en el argumento, apreciando que es una reclamación ejecutiva de estirpe laboral respaldada en conciliación judicial, razones contundentes para infirmar el proveído apelado sin perjuicio que la parte ejecutada insista en el levantamiento de la medida cautelar con mejores razones y medios de prueba.

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el interlocutorio dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, fechado el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), dentro del proceso ejecutivo laboral impulsado por la señora María Nubia Urbina Fernández, contra Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S., radicación 44.001.31.05.002.2014-000222.02, conforme a los razonamientos de la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay condena en costas procesales porque no se causaron en este grado de conocimiento, según el artículo 365, numeral 8° del Código General del Proceso.

TERCERO: AUTORIZAR la remisión del expediente a la oficina de origen, previa comunicación (artículo 326, inciso 2° *ibídem*).

Radicación 44001.31.03.002.2014-00222.02.

Proceso Ejecutivo Singular

María Nubia Urbina Fernández contra Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado